

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 17 DE FEBRERO DE 1913

## Gobierno Civil

Circular núm. 11

### ELECCIONES PROVINCIALES. -- CONVOCATORIA

Dispone la vigente ley Provincial, en su artículo 44, que la elección de Diputados provinciales tenga lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, ó sea en el de Marzo, según lo tiene aclarado el Real decreto de 19 de Junio de 1900; y correspondiendo verificar la renovación de Diputados de tres Distritos en el año actual, haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la ya mencionada Ley, he dispuesto convocar á elecciones generales para Diputados provinciales en los distritos de Molina, Pastrana-Sacedón y Sigüenza-Atienza para el Domingo 9 de Marzo próximo, debiendo verificarse éstas, así como cuantas operaciones precedan ó se sucedan á ellas, con estricta sujeción á lo que preceptúan la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 9 de Septiembre de 1909 y demás disposiciones complementarias.

En su consecuencia, el Domingo 23 del actual se reunirán las Juntas municipales del Censo de los tres indicados Distritos á los efectos del artículo 37 de la mencionada Ley de 8 de Agosto de 1907; el Domingo 2 de Marzo próximo tendrá lugar la proclamación de candidatos; el Domingo siguiente día 9 de Marzo, como queda dicho, se verificará la elección de cuatro Diputados provinciales en cada uno de los distritos de Molina, Pastrana-Sacedón y Sigüenza-Atienza, pudiendo cada elector votar á tres candidatos, y el Jueves inmediato, día 13 de igual mes, el escrutinio general.

Los elegibles que aspiren á ser proclamados candidatos en virtud de propuesta de la vigésima parte del número total de electores del Distrito, deberán requerir al Presidente ó Presidentes de las Juntas municipales del Censo, con tres días de anticipación para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las Secciones que el mismo señale, que constituyan las mesas correspondientes el jueves 27 del actual.

Los electores podrán entablar reclamaciones acerca de las votaciones ante las Mesas electorales, y las referentes á la validez de la elección ante las Juntas provinciales del Censo al hacer el escrutinio.

Los electores de cualquier Distrito de la provincia podrán interponer reclamaciones sobre la incapacidad de los Diputados electos ante el Presidente de la Diputación, autorizadas con la firma de tres electores, según determina el caso 4.º del art. 39 de la ley Provincial.

Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna

elección, los interesados podrán interponer recurso contencioso ante la Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo, según previene el art. 53 de la expresada Ley provincial.

Desde la publicación de la presente convocatoria comienza el período electoral, y quedan por lo tanto en suspenso todos los expedientes gubernativos sobre multas, denuncias, cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la administración, con expresa y terminante prohibición de promover ningún expediente ni tramitar los que se hallen incoados hasta que haya transcurrido el período electoral.

Encargo, por último, á los Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, la más absoluta neutralidad, manteniendo siempre la libre emisión del sufragio, y les prohibo terminantemente todo acto que pueda significar infracción de dicha ley Electoral y especialmente de sus artículos 68 y siguientes.

Para la más fácil inteligencia de todos los actos y operaciones electorales, así como de los derechos de electores y candidatos se insertan á continuación el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y la Real orden de 11 de Octubre del mismo año aclarando el artículo 11 del expresado Real decreto.

Guadalajara 17 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales.

*Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales de fecha 9 de Septiembre de 1909.*

**Ministerio de la Gobernación.—Real decreto.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,**

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente, de 8 de Agosto de 1907, en la forma prevenida en este decreto.

Art 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles, se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el art. 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el art. 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que corresponda elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el art. 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados ó ex-Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el art. 6.º de este decreto.

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante la Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir ó por aquél á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que las Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle, la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al art. 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el art. 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección; constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del art. 28 de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artí-

culo 29 de dicha Ley, y los demás extremos á que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El art. 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13. En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de Ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—*Alfonso*.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

#### Real orden de 11 de Octubre de 1909 aclarando el artículo 11 del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

«*Ministerio de la Gobernación*.—*Real orden*.—Vista la consulta que eleva á este Ministerio la Junta del Censo de esa provincia, por conducto de V. S., interesando conocer si deben tenerse en cuenta los artículos 51 al 60 de la ley Electoral en lo que afecta á las elecciones de Diputados provinciales:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de adaptación, de 9 de Septiembre último, establece que en las elecciones de Diputados provinciales tanto parciales como de renovación ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, evacuando dicha consulta, que el procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en los artículos 30 al 60 de la ley Electoral, en cuanto afecte á la elección indicada y en forma análoga á la empleada para las elecciones municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para que inmediatamente lo ponga en conocimiento del Presidente de esa Junta provincial del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1909.—CIERVA.—Señor Gobernador civil de Córdoba.»